TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-495/2026 Y SUP-REC-496/2026, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[2]

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de recursos de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 13 del Instituto Electoral de Coahuila, con cabecera en Saltillo, Coahuila.[3] Al respecto, el Comité Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(2) Inconformes con el resultado de la elección, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,[4] el cual, en un primer momento, desechó la

[1] En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.
[2] Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.
[3] En adelante, Comité Distrital.
[4] En adelante, Tribunal local.

demanda de Morena por falta de firma autógrafa y, en cuanto al fondo, anuló la votación de una casilla, modificó el cómputo distrital y confirmó la validez de la elección.

(3) La Sala Regional revocó aquella determinación, en lo relativo al desechamiento de la demanda de Morena, y ordenó emitir otra resolución. En cumplimiento, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de anular la votación de una casilla, modificar el cómputo distrital y confirmar la validez de la elección.

(4) Los partidos políticos inconformes controvirtieron la nueva determinación ante la Sala Regional, la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

(5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(6) **Jornada electoral**. El siete de junio se celebró la elección de diputaciones locales en el estado de Coahuila.

(7) **Cómputo distrital y validez de la elección**. El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 13, con cabecera en Saltillo, efectuó el cómputo distrital y aprobó el acuerdo IEC/CDE13/021/2026, por el que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

(8) **Medios de impugnación**. Los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista y Morena se inconformaron de los resultados de la elección. Los medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes TECZ-JE-34/2026, TECZ-JE-35/2026, TECZ-JE-36/2026 y TECZ-JE-37/2026, del índice del Tribunal local.

(9) **Sentencia del Tribunal local (TECZ-JE-34/2026 y acumulados)**. El once de septiembre, el Tribunal local emitió una sentencia por la que, por una parte, desechó la demanda de Morena y, en otra, anuló la votación de una casilla, modificó el cómputo distrital y confirmó la validez de la elección.

(10) **Medios de impugnación federal.** Los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo presentaron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior. Los medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes SM-JRC-57/2026, SM-JRC-64/2026 y SM-JRC-73/2026, del índice de la Sala Monterrey.

(11) **Sentencia de la Sala Regional (SM-JRC-57/2026).** El dos de octubre se emitió una sentencia por la que se revocó la resolución impugnada y se ordenó al Tribunal local emitir otra en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analizara los agravios formulados por Morena y resolviera lo que en derecho correspondiera. Por su parte, los restantes medios de impugnación[5] quedaron sin materia, dado el sentido del fallo indicado.

(12) **Sentencia del Tribunal local en cumplimiento (TECZ-JE-34/2026 y acumulados).** El cinco de octubre, el Tribunal local, en acatamiento, emitió una nueva determinación en la que anuló la votación de una casilla, modificó el cómputo distrital y confirmó la validez de la elección.

(13) **Medios de impugnación federal.** Los partidos del Trabajo y Morena presentaron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior. Los medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes SM-JRC-76/2026 y SM-JRC-77/2026, del índice de la Sala Monterrey.

(14) **Acto impugnado (SM-JRC-76/2026 y acumulado)**. El veintiuno de octubre, la Sala Regional emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa resolución del Tribunal local.

(15) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro y veinticinco de octubre, Morena y el Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron ante la Sala Regional los presentes recursos de reconsideración.

[5] Expedientes SM-JRC-64/2026 y SM-JRC-73/2026.

(16) **Tercería.** El veintiséis de octubre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escritos con los que pretende comparecer como parte tercera interesada en los respectivos recursos.

III. TRÁMITE

(17) **Turno**. El magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los expedientes **SUP-REC-495/2026 y SUP-REC-496/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.[7]

V. ACUMULACIÓN

(20) Debido a que existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado y se trata de la misma autoridad responsable, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-496/2026** al **SUP-REC-495/2026**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberán glosar los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.[8]

---

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.
[8] De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

(21) Esta Sala Superior considera que las demandas de recursos de reconsideración **se deben desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

(22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[9]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de

[9] "Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal."

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[9]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[10] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[11] • Sentencias en las que se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[12] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[13] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[14] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[15] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.[16]

[10] Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.
Tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.
[11] Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.
[12] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.
[13] Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.
[14] Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.
[15] Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.
[16] Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[9]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[17] • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[18] • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.[19] • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.[20] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[21]

(30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(31) La Sala Monterrey, esencialmente, analizó lo siguiente:

- Es correcta la negativa de abrir los paquetes electorales, porque el Partido del Trabajo no aportó elementos objetivos que justificaran esa medida excepcional ni identificó los paquetes en los que podrían encontrarse las pruebas buscadas.

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[17] Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

[18] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[19] Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

[20] Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

[21] Tesis XIII/2026, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

- La imagen con códigos QR e identificadores alfanuméricos únicamente acreditaba su existencia, pero no demostraba que hubieran sido distribuidos o utilizados para identificar, controlar o comprobar el sentido del voto.
- Las grabaciones acreditaban la existencia de comunicaciones telefónicas, pero no permitían identificar a sus participantes, demostrar actos de intimidación ni establecer una afectación a la libertad del sufragio.
- Los hechos ocurridos en otras demarcaciones no resultaban idóneos para integrar prueba indiciaria sobre las irregularidades denunciadas en el Distrito Electoral 13, porque la nulidad debía sustentarse en hechos vinculados con la elección específicamente impugnada.
- Concluyó que el Tribunal local sí examinó la relación entre los códigos QR, las grabaciones y los demás elementos probatorios. Sin embargo, estimó que no existían indicios objetivos suficientes para acreditar una operación de compra, coacción o seguimiento del voto.
- Asimismo, que no se acreditaron violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes que justificaran anular la elección, conforme al artículo 83 de la legislación electoral local.

Agravios en el recurso de reconsideración

(32) La parte recurrente, en sus escritos de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

SUP-REC-495/2026

- La Sala Regional restringió indebidamente la valoración de la prueba contextual al considerar que los hechos ocurridos en otros distritos electorales no podían utilizarse como indicios para acreditar irregularidades en la elección del Distrito Electoral 13, con cabecera en Saltillo, Coahuila.
- Asimismo, sostiene que la imagen con códigos QR e identificadores alfanuméricos debía examinarse junto con los demás elementos probatorios, incluidas las grabaciones de llamadas presuntamente intimidatorias vinculadas con el Distrito 13 y los acontecimientos de otras demarcaciones, a fin de establecer si existían coincidencias que permitieran inferir una posible operación de identificación, seguimiento o comprobación del voto.
- Alega que la Sala Regional debió valorar los hechos acreditados y sus relaciones objetivas antes de determinar si existían irregularidades graves, generalizadas y determinantes. Considera que la restricción territorial impidió realizar ese análisis.

SUP-REC-496/2026

- Sostiene que la Sala Regional restringió indebidamente su derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva, al confirmar la negativa de abrir los paquetes electorales para verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores y otros materiales relacionados con las irregularidades denunciadas, pese a que la diligencia tenía por objeto corroborar hechos previamente identificados y obtener elementos bajo resguardo de la autoridad electoral.

- Refiere que la Sala Regional aplicó incorrectamente el estándar de prueba indiciaria, porque exigió acreditar directamente el funcionamiento de los códigos QR y su vinculación con el electorado, cuando esas circunstancias debían determinarse mediante inferencias derivadas de los hechos acreditados.
- Afirma que la responsable debió examinar conjuntamente la imagen con códigos QR, las grabaciones telefónicas, el programa “La Mera Mera” y los demás elementos probatorios, para establecer si existían indicios concurrentes de un mecanismo de identificación, seguimiento, compra, coacción o condicionamiento del voto, sin que su insuficiencia individual impidiera obtener conclusiones contextuales.

Caso concreto

(33) Como se anticipó, resultan **improcedentes** los recursos de reconsideración, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(34) La problemática jurídica corresponde a la controversia sobre el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral 13 y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(35) La parte recurrente cuestionó aquellos resultados a partir del planteamiento sobre la apertura de paquetes electorales, hizo valer causales de nulidad de votación, así como la nulidad de la respectiva elección, respecto de los cuales el Tribunal local resolvió modificar el cómputo distrital y confirmar los resultados de la elección.

(36) Aquella determinación fue confirmada por la Sala Regional. Por una parte, consideró correcta la decisión del Tribunal local en cuanto a la apertura de los paquetes electorales, básicamente, porque la solicitud no tenía por objeto constatar irregularidades sino convertir la apertura en una diligencia general de investigación. Por otra, desestimó los alegatos respecto de la valoración de la prueba (códigos QR, llamadas telefónicas y el alcance de otras demarcaciones); en el mismo sentido calificó como ineficaces los motivos de agravio respecto a la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

(37) De esa manera, en la sentencia recurrida, la Sala Regional solo se ocupó de la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local, desde la perspectiva de si los elementos aportados podían acreditar las irregularidades que se hicieron valer en contra de los resultados de la elección.

(38) Ahora, en esta instancia, la parte recurrente plantea aspectos de mera legalidad relacionados con la valoración de la prueba y el alcance de la prueba contextual, lo cual no justifica el requisito de procedencia debido a que en la sentencia recurrida la responsable no efectuó un ejercicio de interpretación constitucional, sino que la controversia se ciñó a un aspecto probatorio, de ahí que tampoco se satisface el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia 26/2012.[22] Luego, los aspectos relacionados con la legalidad de la sentencia ya fueron atendidos por la Sala responsable.

(39) En esta línea argumentativa, no se actualiza la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 5/2014, porque la Sala Regional sí examinó las irregularidades denunciadas y explicó por qué los elementos probatorios resultaban insuficientes para demostrar una afectación grave y determinante a la elección.

(40) En este orden, el asunto no reviste importancia y trascendencia excepcionales, debido a que los planteamientos sobre la valoración de la prueba o el alcance de la prueba contextual, descansan en la pretensión de la acreditación de las irregularidades relacionadas con la nulidad de la elección, respecto de los cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios sobre los elementos de la nulidad, la acreditación de las irregularidades y el carácter determinante de la violación alegada.[23]

---

[22] Con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

[23] Véanse los criterios siguientes: 5/2025, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”; 21/2000, de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”; VII/2023, de rubro: “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.”; XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”; XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”; XXX/2004, de rubro: “NULIDAD DE

(41) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

(42) En similares términos se resolvió el recurso SUP-REC-463/2026.

(43) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.”; XLI/97, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”, entre otros.